

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS**

### **Artículo 1.º Fundamentos.**

La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7.ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma, y en el ejercicio de las competencias reconocidas a la Administración Municipal por el RDL 339/1990, Texto Articulado de la Ley Sobre Tráfico, Circulación De Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Modificado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, y por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

### **Art. 2.º Hecho imponible.**

El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales correspondientes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado.

### **Art. 3.º Prestaciones que no constituyen hecho imponible.**

No estarán sujetos al pago de esta tasa:

- 1) Los vehículos retirados de la vía pública por estar estacionados en el itinerario por el que vaya a transcurrir alguna cabalgata, desfile, procesión, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada.
- 2) Los vehículos que sean retirados por impedir, con su estacionamiento, reparación o limpieza de la vía pública.
- 3) Los vehículos que, habiendo sido sustraídos a sus propietarios, fueran retirados de la vía pública.

A tal efecto el propietario deberá presentar una copia de la denuncia del robo.

### **Art. 4.º Obligación de contribuir y devengo de la tasa por retirada del vehículo.**

La obligación de contribuir nacerá con la prestación completa del servicio, o con la simple iniciación del mismo, generándose en el mismo acto el devengo de la tasa por la retirada del vehículo.

### **Art. 5.º Obligación de contribuir y devengo de la tasa por custodia del vehículo.**

La tasa por custodia del vehículo se devengará una vez hayan transcurrido 24 horas desde la retirada del vehículo.

### **Art. 6.º Sujeto pasivo y sustituto del contribuyente.**

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa legal vigente, el conductor del vehículo vendrá obligado al pago de la tasa.

Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el Titular del vehículo.

**Art. 7.º Base de gravamen.**

La base de gravamen viene constituida por cada unidad de vehículo retirado o custodiado.

**Art. 8.º Exenciones.**

No se reconocerán otras exenciones que las que fueran de obligada aplicación, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

**Art. 9.º Tarifas.**

Las tarifas a aplicar por la retirada de vehículos, iniciada o completa, así como su custodia, son las que se establecen en el Anexo de esta Ordenanza.

**Art. 10. Gestión del tributo.**

Como norma especial de recaudación de esta exacción, se establece que las tasas devengadas por este servicio serán hechas efectivas por los servicios recaudatorios del Ayuntamiento, quien expedirá los oportunos recibos o efectos tributarios justificativos del pago.

**Art. 11. Devolución del vehículo.**

No se devolverá a su propietario el vehículo que hubiera sido objeto de retirada mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos devengados por la retirada y custodia del mismo.

**Art. 12. Sanciones.**

El pago de la liquidación de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación.

**Art. 13. Vehículos depositados.**

El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tengan depositados en los depósitos municipales, de conformidad con lo establecido en las Ordenes de 15 de junio de 1965 y 8 de marzo de 1967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública y en la de 14 de febrero de 1974 sobre vehículos retirados de la vía pública y su depósito.

**DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA. Será de aplicación supletoria, en lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

SEGUNDA. La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra

## **A N E X O**

Tarifas por prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia de los mismos

### A) Cuotas de servicio de recogida:

Los derechos exigibles a los titulares de los vehículos afectados por operaciones de retirada quedan establecidos en las cuantías siguientes:

- 1) Motocicletas, motocarros y similares: 67,00 €
- 2) Vehículos hasta 2.500 Kg.: 67,00 €
- 3) Vehículos entre 2.500 y 5.000 Kg.: 95,00 €
- 4) Vehículos de más de 5.000 Kg.: 189,00 €.

Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales no se pueda consumir éste por comparecer el conductor o persona autorizada: 34,00 €.

### B) Cuotas del servicio de depósito:

Pasadas veinticuatro horas después de la recogida y notificación, se iniciará la aplicación de estas cuotas por día o fracción hasta el momento de la recogida:

- 1) Motocicletas, motocarros y similares: 6,00 €
- 2) Vehículos hasta 2.500 Kg.: 14,00 €
- 3) Vehículos entre 2.500 y 5.000 Kg.: 19,00 €
- 3) Vehículos de más de 5.000 Kg.: 24,00 €

Estas cuotas adquieren el carácter de Tasa municipal y podrá utilizarse la vía de apremio para su cobranza.

Cuando las características de los vehículos hagan insuficientes los medios municipales disponibles, siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la tasa a cobrar será el importe que el Ayuntamiento tenga que satisfacer a la empresa que haga el trabajo de retirada de vehículos, aumentado con el 20% de su importe por gastos generales de administración.